

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0011-R

Quito, D.M., 30 de junio de 2020

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 288 Ibídem prescribe que: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”*;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC- prevé que: *“Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional”*;

Que, el artículo 5 de la precitada Ley señala que: *“Los procedimientos y los contratos sometidos a esta Ley se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato”*;

Que, el artículo 7 de la LOSNCP define al Sistema Nacional de Contratación Pública –SNCP-, como: *“(…) el conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones organizadas orientadas al planeamiento, programación, presupuestos, control, administración y ejecución de las contrataciones realizadas por las Entidades Contratantes (…)”*;

Que, el artículo 9 ibídem prevé como objetivos del Estado, en materia de contratación pública, entre otros, los siguientes: *“(…) 3. Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; (...) 11. Incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP”*;

Que, el artículo 10 de la LOSNCP creó el Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP-, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal será el Director General o la Directora; organismo que tiene entre otras, las siguientes atribuciones: *“1. Asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública; (...) 9. Dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley; (...) 18. Las demás establecidas en la presente ley, su reglamento y demás normas aplicables”*;

Que, el artículo 99 de la LOSNCP prevé en su parte pertinente que: *“(…) En todos los procedimientos precontractuales previstos en esta Ley, los oferentes participarán a su riesgo (…)”*;

Que, el artículo 106 ibídem tipifica como infracciones realizadas por un proveedor entre otras, a la siguiente conducta: *“c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional”*.

Que, el artículo 107 de la LOSNCP dispone que las infracciones previstas en el artículo 106 ibídem: *“(…)*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0011-R

Quito, D.M., 30 de junio de 2020

serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores por un lapso entre 60 y 180 días.

La reincidencia será sancionada con suspensión en el mismo registro de entre 181 y 360 días, sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas. (...);

Que, el artículo 108 de la LOSNCP prevé que: *“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública tuviere conocimiento del cometimiento de una o más infracciones previstas en este título, de oficio o a petición de parte, notificará al proveedor correspondiente para que en el término de diez días, justifique los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria que considere pertinente.*

Vencido el término previsto, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP resolverá lo que corresponda en el término de diez días, mediante resolución motivada que será notificada a través del portal institucional”;

Que, el artículo 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –RGLOSNC- establece como atribución del SERCOP, a más de las establecidas en la Ley, entre otras las siguientes:

“1. Ejercer el monitoreo constante de los procedimientos efectuados en el marco del Sistema Nacional de Contratación Pública;

(...) 3. Supervisar de oficio o pedido de parte, conductas elusivas de los principios y objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública (...);

Que, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo –COA- prescribe que: *“Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”.*

Que, el artículo 259 *Ibídem* determina que: *“La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en este Capítulo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.*

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.

Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso.

En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente”.

Que, el artículo 26 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, expedida mediante Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 245 de 29 de enero del 2018, establece que: *“El proveedor habilitado en el Registro Único de Proveedores -RUP que accede al Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, se someterá de manera expresa y sin reservas al contenido del Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad, una vez que los acepte en el sistema utilizando la clave personal proporcionada por el Servicio Nacional de Contratación Pública. Por lo tanto, el usuario es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada (formularios u otros anexos) que hubiere ingresado o ingrese al Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, por lo que en cualquier momento el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá realizar las consultas y verificaciones que estimare necesarias, pudiendo solicitar aclaraciones o datos adicionales sobre la misma.*

En caso de que el Servicio Nacional de Contratación Pública determinare administrativamente que algún oferente o contratista hubiere alterado, simulado o faltado a la verdad en relación a la información o

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0011-R

Quito, D.M., 30 de junio de 2020

documentación registrada en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, será causal para suspenderlo o inhabilitarlo del Registro Único de Proveedores -RUP, sin perjuicio de que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación en el que pudiera estar participando, o sea declarado adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, previo el trámite respectivo; y, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiera lugar”;

Que, la Disposición General Primera *Ibíd*em prevé lo siguiente: “*Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública o las entidades contratantes identifiquen que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar(...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 145, de fecha 6 de septiembre de 2017, el Presidente de la República nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez como Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante acción de personal Nro. 2017-000341, de fecha 12 de septiembre de 2017, se nombró al doctor Gustavo Alejandro Araujo Rocha en calidad de Subdirector General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante el artículo 2, número 1 de la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0459, de 20 de noviembre de 2018, publicada en el Registro Oficial 392 de 20 de diciembre de 2018 y su última reforma de 03 de junio de 2020, la máxima autoridad institucional del SERCOP delegó al Subdirector General, “*Suscribir la Resolución Administrativa que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106, y 107 de la LOSNCP*”;

Que, mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2019-00010, de fecha 26 de agosto de 2019, la economista Laura Silvana Vallejo Páez, Directora General del SERCOP, resolvió expedir reformas a las siguientes resoluciones internas emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública:

“Art. 1.-... sustitúyase las Secciones (...) II. (...) por las siguientes secciones: sección II Dirección de Denuncias en la Contratación Pública:

“Art. 4.- El/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública.- Se delega a el/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública, en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...) 2. Notificar el inicio del proceso sancionatorio a los proveedores y/o adjudicatarios que hayan incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente para los casos previstos en el literal c) en lo que respecta a proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, a excepción de la calidad de productor nacional; así como en los casos previstos en el literal d) sobre la utilización del portal institucional del SERCOP para fines distintos de los establecidos en la ley o el reglamento, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, en lo que respecta a lo establecido en el artículo 272 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP”;

Que, de acuerdo a los Formularios de la Oferta, presentados por el proveedor **ARAUJO FIGUEROA WASHINGTON SALVADOR**, con RUC Nro. **0912873825001**—a quien se le denomina “el administrado”—, dentro de los procedimientos de contratación Nro. SIE-DIRMOV-009-2019 y SIE-CELHNA-086-18, el oferente declaró que:

“(...) 14. Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación, así como de las declaraciones incluidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos, así como de toda la información que como

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0011-R

Quito, D.M., 30 de junio de 2020

proveedor consta en el portal, al tiempo que autoriza a la Entidad Contratante a efectuar averiguaciones para comprobar u obtener aclaraciones e información adicional sobre las condiciones técnicas, económicas y legales del oferente. Acepta que, en caso de que se comprobare administrativamente por parte de las entidades contratantes que el oferente o contratista hubiere alterado o faltado a la verdad sobre la documentación o información que conforma su oferta, dicha falsedad ideológica será causal para descalificarlo del procedimiento de contratación, declararlo adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, previo el trámite respectivo; y, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiere lugar”;

Que, con fecha 4 de septiembre del 2019, mediante oficio s/n, los accionistas de BRUGAOIL con RUC: 0992983493001, pusieron en conocimiento de este Servicio lo siguiente:

*“(...) solicito su intervención para la revisión de varios procesos en los que hemos podido identificar la utilización de información de la compañía en la que somos accionistas, por parte de **Washington Salvador Araujo Figueroa con C.I. 0912873825001** para salir favorecido; por tal motivo me permito informar lo siguiente:*

Primero.- *En el **INFORME DEL ESTUDIO DE MERCADO** elaborado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para el proceso de contratación publicado con el código **SIE-DIRMOV-009-2019**, hemos identificado que se está utilizando una proforma de nuestra empresa BRUGAOIL S.A, la cual no es real, no cuenta con nuestro logo original y la firma del mismo no corresponde al **Representante Legal WILFREDO LORENZO MACHADO**, además las 3 proformas utilizadas tienen exactamente el mismo formato, sin embargo se lo utiliza para determinar el presupuesto referencial del proceso.*

Segundo.- *Washington Salvador Araujo Figueroa se presenta como oferente del proceso **SIE-DIRMOV-009-2019** publicado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para el **MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL PARQUE AUTOMOTOR DE LA BASE OCCIDENTAL**, dentro del cual presenta información del taller de la compañía BRUGAOIL S.A (de la cual somos accionistas) como de su propiedad para cumplir con la calificación del proceso. (...)*

(...) Cuarto.- *En el proceso de contratación con código **SIE-CELHNA-086-18** publicado por la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP - UNIDAD DE NEGOCIO HIDRONACIÓN para el "**SERVICIO DE MANTENIMIENTO EXTERNO DEL PARQUE AUTOMOTOR DE LA UNIDAD DE NEGOCIO HIDRONACION**", se presenta como oferente una vez más Washington Salvador Araujo Figueroa, y dentro del cual quedó como contratista del mencionado proceso, sin embargo nosotros hemos podido notar que en toda la documentación presentada en su oferta ha utilizado fotos de **BRUGAOIL S.A.** e imágenes de nuestras máquinas y equipos, sin autorización alguna y peor aun colocándoles el nombre **MANTENIMIENTO W.S.A (siglas de su nombre)** e indicando en el proceso que son de su propiedad, para así, cumplir con los requisitos solicitados en el pliego del proceso.*

(...) CONCLUSIÓN:

*Con todo lo expuesto y cumpliendo con la **DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA** de la Resolución No. **RE-SERCOP-2016-0000072** (...), solicitamos al **SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA** hacer una revisión y de ser necesario aplicar la sanción respectiva, ya que nos vemos afectados y perjudicados por este oferente que ha utilizado la información, sin nuestra autorización y sin nuestro conocimiento, del uso de información e instalaciones que alquila BRUGAOIL S.A. para diferentes procesos (...)*

Anexamos al presente escrito todos los documentos de respaldo para su correcta y respectiva verificación. (...).”;

Que, mediante oficio Nro.SERCOP-DDCP-2019-0330-O, de fecha 20 de septiembre de 2019, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública solicitó al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas que remita copias certificadas de la oferta presentada por el administrado dentro del procedimiento Nro. SIE-DIRMOV-009-2019.

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0011-R

Quito, D.M., 30 de junio de 2020

Que, dentro del término concedido, mediante oficio Nro. CCFFAA-DIRMOV-ASESJUR-2019-0766, de fecha 01 de octubre de 2019, el Coronel E.M.C. Luis Oswaldo Estrella Ayala, Director de Movilización Militar del Comando Conjunto de las FF.AA., da contestación al oficio Nro. SERCOP-DDCP-2019-0330-O, remitiendo en ciento catorce (114) fojas útiles debidamente certificadas la oferta y garantía técnica presentada por el señor Washington Salvador Araujo Figueroa, quien participó en el proceso de Subasta Inversa Electrónica, signado con el número SIE-DIRMOV-009-2019;

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2019-0331-O, de fecha 20 de septiembre de 2019, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública solicitó a la Corporación Eléctrica del Ecuador Hidronación, CELEC EP, remita copias certificadas de la oferta presentada por el administrado dentro del proceso signado con el código Nro. SIE-CELHNA-086-18;

Que, con fecha 1 de octubre de 2019, mediante oficio Nro. CELEC-EP-HNA-2019-0321-OFI, el Gerente CELEC EP-HIDRONACIÓN (E), señor Hugo Ernesto Egas Peña, dentro del término concedido, remite copias certificadas de la oferta presentada del proveedor Araujo Figueroa Washington Salvador, con R.U.C. 0912873825001, dentro del proceso con código Nro. SIE-CELHNA-086-18, cuyo objeto es "SERVICIO DE MANTENIMIENTO EXTERNO DEL PARQUE AUTOMOTOR DE LA UNIDAD DE NEGOCIO HIDRONACIÓN";

Que, la Dirección de Denuncias efectuó la revisión de la documentación detallada en los acápite anteriores y se observó que en relación al procedimiento Nro. SIE-DIRMOV-009-2019, de acuerdo al Informe del Estudio de Mercado, de fecha 15 de marzo de 2019, la entidad solicitó lo siguiente:

*"3. Además se solicitaron cotizaciones tres proveedores, a continuación el detalle de las proformas:
(...) CUADRO COMPARATIVO PARA EL MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS DE LA BASMOV OCCIDENTAL 15-mar-19*

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	BRUGAOIL		MULTIAUTOS CADENA		ESTHER AVILES PEZO	
			P/UNITARIO	V/TOTAL	P/UNITARIO	V/TOTAL	P/UNITARIO	V/TOTAL
1	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE VEHICULOS DE LA BASE OCCIDENTAL	1	8,967.20	8,967.20	9,691.00	9,691.00	15,316.24	15,316.24
			SUMAN	8,967.20	SUMAN	9,691.00	SUMAN	15,316.24
			VALOR IVA	1,076.06	VALOR IVA	1,162.92	VALOR IVA	1,837.95
			TOTAL	10,043.26	TOTAL	10,853.92	TOTAL	17,154.19
OBSERVACIONES								
PROFORMAS REALIZADAS CON PROVEEDORES DE LA LOCALIDAD DE GUAYAQUIL.								

Adicionalmente, a fojas 79 a 87 de la oferta del administrado consta el registro fotográfico de "Mantenimiento W.S.A", a través del cual se pretendió justificar el equipo mínimo requerido. Al respecto, cabe señalar que dichas imágenes coinciden con las imágenes anexas al Oficio S/N de Brugaoil S.A., en específico, en una de las imágenes consta la rotulación de Brugaoil S.A.;

Que, en relación al procedimiento Nro. SIE-CELHNA-086-18, la Dirección de Denuncias efectuó la revisión de la documentación recibida y se observó que a fojas 43 a 52 de la oferta del administrado consta el registro

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0011-R

Quito, D.M., 30 de junio de 2020

fotográfico de “Mantenimiento W.S.A” el cual coincide con las imágenes anexas al Oficio S/N de Brugaoil S.A, en específico, en una de las imágenes consta la rotulación de Brugaoil S.A.;

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0148-O, de fecha 6 de marzo de 2020, notificado el 9 de marzo de 2020 a la dirección domiciliaria consignada por el administrado en el “Registro Único de Proveedores”, se puso en conocimiento del proveedor **ARAUJO FIGUEROA WASHINGTON SALVADOR** el inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-F-2020-16, establecido en el artículo 108 de la LOSNCP, por la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, esto es “*Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional*”; toda vez que en las ofertas presentadas dentro de los procedimientos Nro.: SIE-DIRMOV-009-2019 y SIE-CELHNA-086-18, el administrado presentó información del Equipo Técnico Requerido perteneciente al taller de la compañía BRUGAOIL S.A., cuyos accionistas han manifestado que no cuenta con su autorización.;

Que, mediante Resolución Nro. RA-SERCOP-SERCOP-2020-0110, de fecha 17 de marzo de 2020, la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública resolvió:

“Artículo 1.- Disponer la suspensión de términos y plazos, según corresponda, para la sustanciación, tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública hasta la fecha de la presente Resolución. El cómputo de los términos y plazos se reanudara al día hábil siguiente a aquel en el que la autoridad sanitaria declare la terminación de la emergencia sanitaria.

Artículo 2.- Sin perjuicio de lo anterior, esta suspensión podrá revocarse conforme las disposiciones que emitan la autoridad competente durante la vigencia de la emergencia sanitaria”;

Que, mediante Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0002, de fecha 09 de junio de 2020, -publicada con fecha 10 de junio de 2020 en el Portal Institucional del SERCOP- la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública resolvió:

“Artículo 1.- Disponer la reanudación de los términos y plazos para la sustanciación, tramitación y resolución, según corresponda, de los procedimientos administrativos sancionadores de conocimiento de este Servicio Nacional de Contratación Pública, iniciados por las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente para los administrados cuyos domicilios estén fijados en los cantones que se encuentren en color amarillo y verde. Para los administrados con domicilio en cantones que permanecen en color rojo se mantiene la suspensión de términos y plazos de procedimientos administrativos sancionatorios hasta la fecha de modificación del a color amarillo o verde. En caso que un cantón retorne a color rojo los términos y plazos se suspenderán de manera inmediata”;

Que, mediante oficio sin número, de fecha 11 de junio de 2020, el Sr. Washington Araujo Figueroa, dentro del término probatorio, presentó sus descargos a la notificación realizada mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0148-O, manifestando lo siguiente:

“(…) Hallazgo:

“(…) WASHINGTON SALVADOR ARAUJO FIGUEROA se presenta como oferente del proceso SIE-DIRMOV-009-2019, publicado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para el MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL PARQUE AUTOMOTOR DE LA BASE OCCIDENTAL, dentro del cual presenta información del taller de la compañía BRUGAOIL S.A. de la cual/ somos accionistas como de su propiedad para cumplir con la calificación de proceso (…)”

Justificación:

Del análisis de los documentos publicados dentro del SOCE, se desprende el Acta Nro. 04 de Calificación suscrita por la Comisión Técnica dentro de la cual se indica lo siguiente: “(…) La oferta presentada por

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0011-R

Quito, D.M., 30 de junio de 2020

WASHINGTON SALVADOR ARAUJO FIGUEROA, cumple con los requerimientos de la contratación previstos en los pliegos elaborados por la Dirección de Movilización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, aplicados los parámetros de evaluación, se determina que cumple con las especificaciones generales y técnicas requeridas por la Dirección de Movilización, para ser aceptada (...)", documentación que es respaldada por la oferta técnica presentada por el oferente WASHINGTON SALVADOR ARAUJO FIGUEROA, misma que reposa en la Entidad Contratante dentro de la cual se puede evidenciar:

- Integridad de la oferta
- Equipo mínimo
- Personal técnico
- Experiencia general y específica
- Especificaciones técnicas
- Umbral VAE
- Información Financiera...

(...) Desvirtuando de esta manera lo mencionado por los representantes de la Empresa BRUGAOIL S.A., quienes basándose en **coincidencias**, como el mismo denunciante indica en su escrito: "que aparentemente coinciden", objetan de manera errónea la participación legal y transparente del oferente WASHINGTON SALVADOR ARAUJO FIGUEROA, sin tomar en consideración que la entidad contratante dentro de la calificación de ofertas, habilitó al proveedor, cumpliéndose con el proceso conforme a la norma, de tal manera que la propiedad del Equipo Mínimo solicitado dentro del procedimiento precontractual, mediante contrato legalizado de bienes muebles y maquinaria estacionaria suscrito por Ana Matilde Hidalgo Gallegos y Washington Salvador Araujo Figueroa, pueden ser descargados del Módulo Facilitador de Contratación Pública para la correspondiente verificación y validación por parte del ente rector Sercop.

(...)Hallazgo:

"(...) En el procedimiento de contratación con el código SIE-CELHNA-086-18 Publicado por la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, para el SERVICIO DE MANTENIMIENTO EXTERNO DEL PARQUE AUTOMOTOR DE LA UNIDAD DE NEGOCIO HIDRONACIÓN se presenta como oferente una vez más WASHINGTON SALVADOR ARAUJO FIGUEROA. y dentro del cual queda como contratista del mencionado proceso sin embargo nosotros hemos podido notar que toda la documentación presentada en SU oferta ha utilizado fotos de BRUGAOIL MANTENIMIENTO W.S.A. (siglas de su nombre) e indicando en el proceso que son de su propiedad para así, cumplir con los requisitos solicitados en el pliego del proceso (...)"

Justificación:

Del análisis de los documentos publicados dentro del SOCE se desprende el ACTA DE SESIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA PARA CALIFICAR LAS OFERTAS DE LA SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA QUE TIENE POR OBJETO LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO EXTERNO DEL PARQUE AUTOMOTOR DE LA UNIDAD DE NEGOCIO HIDRONACION, suscrita por la Comisión Técnica nombrada para este procedimiento, dentro de la cual se indica lo siguiente: "(...) Del análisis realizado y conforme consta en los cuadros de cumplimiento de los requisitos mínimos contenidos en las tablas 1 y 2 de esta acta; se concluye que las ofertas presentadas por : WASHINGTON SALVADOR ARAUJO FIGUEROA, JOSÉ ALBERTO LAAZ MOREIRA, MARTHA CECILIA ARREAGA BARZOLA, WILLIAM FRANCISCO ARCALLE CAÑIZARES, AUTOOTORES LATINOAMERICANOS S.A., **CUMPLEN** íntegramente con los requisitos mínimos contenidos en los pliegos del procedimiento SIE-CELHNA-086-18, razón por la que esta comisión, conforme a las atribuciones dados por la Gerente y de la Unidad de Negociación Hidronación en la Resolución Nro. HNA-RES-0231-16, califica a dichos oferentes (. . .)", con lo cual, se evidencia la transparencia con la que se ejecutó dicho procedimiento, siendo el ofertante WASHINGTON SALVADOR ARAUJO FIGUEROA, el ganador de la puja por ser el presupuesto más bajo, al cumplir con todos los requisitos solicitados en el pliego, tal como consta en oferta adjunta al presente documento y publicada dentro del SOCE por parte de la Entidad Contratante, desvirtuando nuevamente las afirmaciones mal fundamentadas y basadas en subjetividades, pues no existe demostración técnica o legal de que las fotografías mencionadas

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0011-R

Quito, D.M., 30 de junio de 2020

por el denunciante, correspondan a la empresa BRUGAOIL, puesto que no ha existido pericia alguna que así lo demuestre.

(...)Por lo tanto, es mi derecho constitucional, que las pruebas adjuntadas por el denunciante en el proceso, no solo que sean verdaderas, sino que puedan ser motivo de comprobación técnica y legal Conforme lo establece el ordenamiento jurídico, así como, la contradicción y réplica de las mismas; y por Ultimo, la motivación que debe existir en la resolución que se tome sobre la denuncia, esto es, la subsunción de los hechos denunciados con la norma que lo prohíbe y las pruebas aportadas, acompañado del análisis de los mismos que lleve al ente rector a tomar una decisión, lo cual, bajo ningún concepto puede existir en el presente caso, por no contarse con las dichas pruebas legal y técnicamente practicadas que lleven a la conclusión de una supuesta violación a la Ley por parte de mi representada; al contrario, estamos frente a subjetividades e intenciones de causar daño al suscrito, sobre lo cual me reserve el derecho de iniciar las acciones que de forma privada me corresponden.

Además, cabe señalar que dicho procedimiento se encuentra en estado de finalizado, como constancia de ello se anexa el ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN, suscrita por las Autoridades competentes de la institución, y el Sr. WASHINGTON SALVADOR ARAUJO FIGUEROA, demostrando la calidad del servicio brindado.

Por todo lo expuesto solicito se deseche y se proceda con el archivo de la infundada denuncia, que como lo demuestro en el presente escrito no corresponde a la realidad de los hechos.

Finalmente, la documentación que se menciona en el presente, por ser de carácter pública, puede ser verificada tanto en el Sistema Oficial de Contratación Pública, como en el Módulo Facilitador de Contratación.

(...) Se anexa copia simple de los siguientes documentos.

*ESTUDIO DE MERCADO - SIE-DIRMOV-009-2019
ACTA DE CALIFICACIÓN - SIE-DIRMOV-009-2019
ACTA DE NEGOCIACIÓN SIE-DIRMOV-009-2019
ACTA ENTREGA RECEPCIÓN FINAL- SIE-DIRMOV-009-2019
OFERTA SIE-CELHNA-086-18
ACTA DE CALIFICACIÓN SIE-CELHNA-086-18
ACTA ENTREGA RECEPCIÓN FINAL SIE-CELHNA-086-18
CONTRATO DE BIENES MUEBLES Y MAQUINARIA”;*

Que, vencido el término previsto para la presentación de prueba por parte del proveedor **ARAUJO FIGUEROA WASHINGTON SALVADOR** y habiéndose garantizado el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-F-2020-16, este Servicio Nacional de Contratación Pública, dentro del término para resolver, valora la prueba practicada en el procedimiento sancionatorio en contra del citado ciudadano. Así, como las pruebas de descargo el que administrado presentó con Oficio s/n de fecha 11 de junio de 2020: a) Anexos: ESTUDIO DE MERCADO-SIE-DIRMOV-009-2019, ACTA DE CALIFICACIÓN - SIE-DIRMOV-009-2019, ACTA DE NEGOCIACIÓN SIE-DIRMOV-009-2019, ACTA ENTREGA RECEPCIÓN FINAL- SIE-DIRMOV-009-2019, OFERTA SIE-CELHNA-086-18, ACTA DE CALIFICACIÓN SIE-CELHNA-086-18, ACTA ENTREGA RECEPCIÓN FINAL SIE-CELHNA-086-18, CONTRATO DE BIENES MUEBLES Y MAQUINARIA. Al respecto el artículo 199 del Código Orgánico Administrativo – COA - señala que los hechos para la decisión de un procedimiento pueden acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho. En ese sentido, el artículo 194 del Código Orgánico General de Procesos determina que para las pruebas documentales, la presentación de documentos públicos o privados se realizará en original o en copias: *Se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema*”. De su parte, el primer inciso del artículo 11 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que: *“Entrega de datos o documentos.- En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0011-R

Quito, D.M., 30 de junio de 2020

entidades públicas". Al tenor de lo expuesto, se verificó que los documentos adjuntos al escrito de descargo, como bien señala el administrado son de carácter público y se encuentran publicados en el Sistema Oficial de Contratación Pública -SOCE- y/o en el Módulo Facilitador de Contratación, sin embargo, se hace énfasis que el procedimiento administrador sancionador versa respecto de la información presentada para justificar el equipo técnico requerido en los procedimientos Nro.: SIE-DIRMOV-009-2019 y SIE-CELHNA-086-18, razón por la cual la pertinencia de los documentos referidos por el administrado es improcedente, toda vez que no guardan relación con los hechos controvertidos al tenor del artículo 106, literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, como hecho subsecuente, mediante oficio s/n de fecha 21 de febrero de 2020, una vez más los accionistas de BRUGAOIL con RUC: 0992983493001, insisten en su denuncia sobre el procedimiento Nro. SIE-DIRMOV-009-2019, sobre los mismos hechos ya manifestados mediante oficio s/n de fecha 4 de septiembre del 2019, el cual dio origen al presente procedimiento;

Que, previo a pronunciarse respecto de los elementos de cargo, es importante señalar que mediante memorando Nro.SERCOP-DDCP-2020-0110-M, de fecha 12 de marzo de 2020, se puso en conocimiento de la Dirección de Control de Producción Nacional lo siguiente:

"(...) en referencia al procedimiento de contratación signado con código Nro. SIE-DIRMOV-009-2019, cuyo objeto de contratación es la "APERTURA Y LASTRADOS DE LOS CAMINOS VECINALES EN LAS PARROQUIAS RURALES DEL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBÍOS", a través del cual señala en su parte pertinente lo siguiente:

"(...) Tercero.- Washington Salvador Araujo Figueroa además declara en EL FORMULARIO 1.10 DECLARACIÓN DE VALOR AGREGADO ECUATORIANO DE LA OFERTA tener un Valor Agregado Ecuatoriano VAE del 56.9892 %, presentando en su oferta información errónea de "NO SER INTERMEDIARIO", sin embargo él es un intermediario ya que envió todos los vehículos a reparar a las instalaciones de BRUGAOIL S.A., es decir, contradice lo declarado en el Formulario del VAE, faltando a la verdad de manera premeditada y malintencionada ya que el mencionado Señor no contaba con un TALLER PROPIO, NI INSTALACIONES ALQUILADAS A SU NOMBRE, NI ES FABRICANTE DE REPUESTOS, es decir, se ha producido una TERCERIZACIÓN COMPLETA DEL SERVICIO para el proceso en mención, en complicidad de WILFREDO LORENZO MACHADO (Representante Legal) e ISMAEL LORENZO FERRÁN, quienes han actuado de manera ilegal y a espaldas de los accionistas sin que sepamos el mal manejo administrativo y financiero que le han dado a la empresa BRUGAIOL S.A.. el valor del VAE que debió declarar en su oferta debió ser cero (0%) y no fue así.

Cuarto.- El taller donde funciona la compañía BRUGAOIL S.A. no cuenta con los permisos municipales vigentes ni patentes no cuenta con permiso de bomberos, no cuenta con ningún tipo permiso para poder brindar los servicios ofrecidos al Estado Ecuatoriano, de lo cual nos enteramos el día sábado 29 de junio del 2019 que nos encontramos con la novedad de la clausura, sin embargo Washington Salvador Araujo Figueroa presentó información de BRUGAOIL S.A. con el cual fue calificado y contratado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ejecutando así el servicio a todos los vehículos de esta Institución sin contar con los permisos legales para ejercer la actividad, incurriendo así con el Artículo 65 de la LOSNCP".

Sobre la base de lo indicado, se corre traslado para que su Dirección realice las acciones que estime pertinentes en el marco de sus competencias".

Al respecto, mediante memorando Nro. SERCOP-DCPN-2020-0020-M, de fecha 25 de marzo de 2020, el Director de Control de Producción Nacional indicó lo siguiente:

"(...) Al respecto me permito informar lo siguiente:

1.- Conforme la Metodología de Verificación de VAE, con fecha 13 de septiembre de 2019, se efectuó el proceso de verificación de VAE signado con código No. VAE-GYE-2019-020-GO, mediante el cual se

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0011-R

Quito, D.M., 30 de junio de 2020

determinó que el oferente WASHINGTON SALVADOR ARAUJO FIGUEROA, presentó erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, pues no se evidenció que se trate de un PRODUCTOR de los bienes y/o servicios objeto de la contratación, ya que no contaba con una línea de producción propia.

Producto de esta indagación, mediante Resolución Administrativa No. RA-SG-SERCOP-2019-0510, suscrita con fecha 25 de octubre de 2019, se procedió con la suspensión del RUP del oferente por un plazo de 60 días, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública”;

En el contenido de la Resolución Administrativa No. RA-SG-SERCOP-2019-0510, consta lo siguiente:

“(…) Que, la DIRECCIÓN DE MOVILIZACIÓN DEL COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 26 de abril de 2019, el procedimiento de contratación No. SIE-DIRMOV-009-2019 (…)

(…) Que, con fecha 20 de septiembre de 2019, el SERCOP emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-GYE-2019-020-GO, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el que establece lo siguiente:

“(…) 5. HALLAZGOS.

En su respuesta el oferente se declara productor del objeto de contratación requerido por la entidad contratante; sin embargo en la documentación remitida se constata un contrato requiriendo la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS MATERIALES E INCORPORALES" a la empresa BRUGAOIL S.A., para el mantenimiento preventivo y correctivo de automotores. De igual manera, la planilla del IESS que proporciona el oferente, corresponde a la empresa BRUGAOIL S.A., al igual que las facturas que remite; por lo que el proveedor estaría SUBCONTRATANDO el servicio solicitado.”

6. RESULTADOS

El oferente no ha demostrado ser PRODUCTOR del servicio requerido por la entidad contratante tal como lo declare en su oferta presentada; la documentación que remitió evidencia la subcontratación del mismo.

7. CONCLUSIONES.

Sobre la base de los resultados observados, se presume que el proveedor ARAUJO FIGUEROA WASHINGTON SALVADOR ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano - VAE, pues no se evidencia que se trate de un PRODUCTOR de los bienes y/o servicios objeto de la contratación (…)

(Énfasis agregado):

Que, correspondiéndole a la Administración Pública la carga probatoria, conforme lo establecido en el primer inciso del artículo 256 del Código Orgánico Administrativo, como prueba de cargo se tiene: a) Formularios de la Oferta, 1.1. Carta de Presentación y Compromiso, de fechas 4 de enero de 2019 y 3 de mayo de 2019, presentados por el proveedor ARAUJO FIGUEROA WASHINGTON SALVADOR dentro de los procedimientos Nro. SIE-CELHNA-086-18 y SIE-DIRMOV-009-2019 respectivamente, respecto de los cuales, de acuerdo al numeral 14 Ibídem, declaró: “Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación, así como de las declaraciones incluidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos, así como de toda la información que como proveedor consta en el portal (…)", con lo cual el administrado declaró que toda la documentación presentada en su oferta era verídica; b) Copias certificadas de la oferta presentada por el administrado dentro del procedimiento Nro. SIE-DIRMOV-009-2019, que a fojas 79 a 87 consta un registro fotográfico de “Mantenimiento W.S.A” que coincide con las imágenes anexas al Oficio S/N de Brugaoil S.A.; c) Copias certificadas de la oferta presentada por el administrado dentro del procedimiento Nro. SIE-CELHNA-086-18, que a a fojas 43 a 52 consta como Equipo Mínimo Requerido un registro fotográfico de “Mantenimiento W.S.A” que coincide con las imágenes anexas al Oficio S/N de Brugaoil S.A.; d) Resolución Administrativa No. RA-SG-SERCOP-2019-0510, de fecha 25 de octubre de 2019, en la cual

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0011-R

Quito, D.M., 30 de junio de 2020

consta que:“(…)En su respuesta el oferente se declara productor del objeto de contratación requerido por la entidad contratante; sin embargo en la documentación remitida se constata un contrato requiriendo la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS MATERIALES E INCORPORALES" a la empresa BRUGAOIL S.A., para el mantenimiento preventivo y correctivo de automotores. De igual manera, la planilla del IESS que proporciona el oferente, corresponde a la empresa BRUGAOIL S.A., al igual que las facturas que remite; por lo que el proveedor estaría SUBCONTRATANDO el servicio solicitado”, con lo cual se confirma que la documentación descrita en los literales b) y c) del presente acápite no pertenece al administrado y quien en el caso Nro. VAE-GYE-2019-020-GO presentó documentación que contradice su alegato de justificación en el presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual se aplicará el aforismo: a confesión de parte, relevo de prueba, establecido en el artículo 1730 del Código Civil. Adicionalmente, sobre la base de la citada Resolución en la que se sancionó al administrado por la infracción establecida en el artículo 106, literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se debe considerar el artículo 107 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que en su inciso segundo señala que “La reincidencia será sancionada con suspensión en el mismo registro de entre 181 y 360 días, sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas”;

Que, del análisis del expediente y de la valoración realizada a las pruebas de cargo y descargo, se concluye que la declaración realizada en los Formularios de Presentación y Compromiso, numeral 14 de la Carta de Presentación y Compromiso por parte del proveedor ARAUJO FIGUEROA WASHINGTON SALVADOR dentro de los procedimientos de contratación Nro. SIE-CELHNA-086-18 y SIE-DIRMOV-009-2019 es errónea; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Art. 1.- SANCIONAR al proveedor **ARAUJO FIGUEROA WASHINGTON SALVADOR**, con Registro Único de Contribuyentes Nro. **0912873825001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, esto es: “c. *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional*”, toda vez que el administrado realizó una declaración errónea respecto a la garantía establecida en el numeral 14 de la Carta de Presentación y Compromiso del Formulario de Oferta dentro de los procedimientos de Subasta Inversa Electrónica signados con los códigos **SIE-CELHNA-086-18** y **SIE-DIRMOV-009-2019**.

Art. 2.- SUSPENDER del Registro Único de Proveedores – RUP, al proveedor **ARAUJO FIGUEROA WASHINGTON SALVADOR**, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0912873825001, por un plazo de ciento ochenta y un (181) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna, ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 3.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo que efectúe la notificación al proveedor **ARAUJO FIGUEROA WASHINGTON SALVADOR**, con el contenido de la presente Resolución en la dirección electrónica registrada, así como efectúe la publicación en el Portal Institucional del SERCOP.

Art. 4.- NOTIFICAR a la Dirección de Atención al Usuario del SERCOP con el contenido de la presente Resolución para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente.

Art. 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de procedimiento sancionatorio DDCP-PS-F-2020-16.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0011-R

Quito, D.M., 30 de junio de 2020

Disposición única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP-.

Comuníquese y Publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha
SUBDIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Abogado
Armando Mauricio Ibarra Robalino
Director de Gestión Documental y Archivo

Señora Licenciada
María del Carmen Montalvo Sosa
Asistente Administrativo

ka/za/it/oc